



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00361 00
Demandante	Valeria Acevedo Diez
Demandado	José Fernando Castro

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida por Valeria Acevedo Diez, deberá inadmitirse la misma toda vez que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ni se acompañan los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90.7CGP).
2. No adjuntó el archivo exportable generado por la plataforma WhatsApp del intercambio de mensajes realizado con el demandado (art. 420.6 CGP).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de proceso monitorio promovida por VALERIA ACEVEDO DIEZ contra JOSÉ FERNANDO CASTRO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia

para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita copia de la demanda y su subsanación al demandado a través de los canales digitales relacionados y a la dirección física aportada, Carrera 5 No. 6-38 Villamaría (Caldas); cuestión que debe acreditar al despacho, so pena de rechazo.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 20 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 111



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario